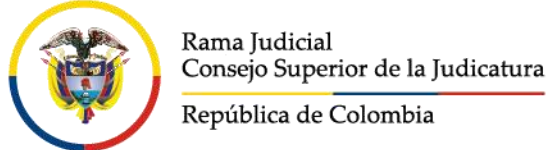


Al Despacho de la señora Juez, memorial descorre traslado de las excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, vencido el término de traslado de esta, y el del artículo 443 del CGP, con pronunciamiento de las partes, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visto a (pdf 01.009), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

2. DE LA PARTE DEMANDADA RICARDO ESCOBAR CASTRO.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 01.047) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Declaración de parte.

Se decreta la declaración de la demandada CAROLINA SALAZAR VALLEJO para que exponga las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ha realizado los pagos. De negarse la anterior prueba, en tanto que la señora SALAZAR VALLEJO también es demandada en este proceso, solicito se ordene a la señora SALAZAR VALLEJO exhiba todos los soportes de pago que tenga en su poder relacionados con la atención del crédito identificado con el número 3977517401.

c. Dictamen pericial.

El Dictamen pericial solicitado por el demandado RICARDO ESCOBAR CASTRO, no fue aportado en la debida oportunidad probatoria como lo establece el artículo 173 del CGP, para que pueda ser apreciado por él, o la juez, esto, en concordancia con el artículo 228 ib, que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

De otro lado, el demandado no efectuó manifestación alguna, ni tampoco acreditó siquiera sumariamente haber adelantado las gestiones para su elaboración, a fin de provocar la intervención de esta Juez para un plazo judicial adicional y los respectivos requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. No obstante, nada de eso se evidenció, pues dicha solicitud probatoria se limitó solo al preciso decreto, por lo que se **NIEGA** la prueba pericial solicitada.

d. Inspección judicial – Exhibición de documentos.

NEGAR la prueba de inspección judicial solicitada por el demandado RICARDO ESCOBAR CASTRO, toda vez, que, con forme con el inciso segundo del artículo 236 del CGP, **no acreditó**, que, por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, fuera imposible verificar los hechos que pretende probar con el medio que solicita.

e. Prueba por informe.

Solicita el demandado que se oficie a la entidad ejecutante para que remita con destino a este proceso un informe que contenga una relación detallada de todos y cada uno de los pagos realizados con ocasión del crédito 3977517401 a cargo de la señora CAROLINA SALAZAR VALLEJO.

Ahora bien, el artículo 275 del CGP, señala, que: *“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”*, norma esta, que guardan estrecha relación con el deber de las partes indicado en el numeral 10 del artículo 78 ib., es decir, el deber de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Luego, el solicitante no cumple con la carga y/o requisito para el decreto de la prueba que pretende, es decir, no acredita la imposibilidad de haber logrado la información requerida, bien hubiera sido directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo que el Despacho **NIEGA** la prueba por informe solicitada.

3. DE LA PARTE DEMANDADA CAROLINA SALAZAR VALLEJO.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 01.050) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Dictamen pericial.

El Dictamen pericial solicitado por la demandada CAROLINA SALAZAR VALLEJO, no fue aportado en la debida oportunidad probatoria como lo establece el artículo 173 del CGP, para que pueda ser apreciado por él, o la juez, esto, en concordancia con el artículo 228 ib, que indica que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

De otro lado, la demandada no efectuó manifestación alguna, ni tampoco acreditó siquiera sumariamente haber adelantado las gestiones para su elaboración, a fin de provocar la intervención de esta Juez para un plazo judicial adicional y los respectivos requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. No obstante, nada de eso se evidenció, pues dicha solicitud probatoria se limitó solo al preciso decreto, por lo que se **NIEGA** la prueba pericial solicitada

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda, excepciones y objeción juramento de la equidad/descorre contestación demanda José Alfredo Ibáñez Galán/memorial descorre traslado de las excepciones equidad/contestación de la demanda con excepciones José Ibáñez/no se han fijado en lista las excepciones hasta tanto se resuelva sobre la notificación de los ddos. Sírvase proveer, Bogotá, 16 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que, en el término del traslado para contestar la demanda, el demandado JOSE ALFREDO IBAÑEZ GALAN, procedió a llamar en garantía a WILLIAM ALBERTO DELGADO, luego, por encontrar reunidos los requisitos de los art. 64, 65 y 66 del CGP el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **JOSE ALFREDO IBAÑEZ GALAN** a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado del escrito de la demanda de llamamiento en garantía, por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIÁN DARÍO MOYA YEPES**, como apoderado judicial del demandado **JOSE ALFREDO IBAÑEZ GALAN**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda, excepciones y objeción juramento de la equidad/descorre contestación demanda José Alfredo Ibáñez Galán/memorial descorre traslado de las excepciones equidad/contestación de la demanda con excepciones José Ibáñez/no se han fijado en lista las excepciones hasta tanto se resuelva sobre la notificación de los ddos. Sírvasse proveer, Bogotá, 16 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada personalmente de la presente demanda a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA GÓMEZ GARZÓN, como apoderada judicial de la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder aportado.

TERCERO: TENER por notificado personalmente de la presente demanda a JOSE ALFREDO IBAÑEZ GALAN, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIÁN DARÍO MOYA YEPES, como apoderada judicial del demandado ALFREDO IBAÑEZ GALAN, conforme al poder aportado.

QUINTO: Téngase en cuenta que el demandante decorrió el traslado para pedir pruebas adicionales del artículo 370 del CGP, conforme se ve a (pdf 33 y 34), Dicho traslado se corrió de acuerdo al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Superior Jerárquico (**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**), de la impugnación presentada en término por el extremo accionante.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez notificada la presente decisión remítase de manera inmediata, el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA RODRIGO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00590-00

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 11 de mayo de 2023.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna respecto al comparendo **No. 11001000000037483227** y anexó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinte (20) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada no se pronunció a los hechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud de 11 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 5 de mayo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte

Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que

deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, emita una respuesta a su solicitud de 11 de mayo de 2023, en la que pidió, lo siguiente:

“PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 617122 del 4 de abril de 2023.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000037483227.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho,

pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.”

Ahora bien, la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO** y recibida el 11 de mayo de 2023 por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00592-00

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RONALD ANDERSON BOLIVAR CUBIDES**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CAJICÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RONALD ANDERSON BOLIVAR CUBIDES** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CAJICÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DANNY ALEXANDER GRANADOS CARREÑO, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 05 de mayo de 2023.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna respecto al comparendo **No. 25126001000035830876** y anexó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiuno (21) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada no se pronunció a los hechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud de 05 de mayo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 5 de mayo de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales

ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RONALD ANDERSON BOLIVAR CUBIDES**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CAJICÁ**, emita una respuesta a su solicitud de 05 de mayo de 2023, en la que pidió, lo siguiente:

“PRIMERO: Envíe copia DIGITAL de la guía de notificación de la orden de comparendo antes referenciada.”

Ahora bien, la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **RONALD ANDERSON BOLIVAR CUBIDES**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CAJICÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **RONALD ANDERSON BOLIVAR CUBIDES** y recibida el 05 de mayo de 2023 por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se corrigió la acción de tutela, tal como se indicó en auto del 23 de junio de 2023, y una vez verificado que el término venció en silencio, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 el Juzgado.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese la presente acción constitucional y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00606-00

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ** en contra de **COMPENSAR EPS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida ante la negativa de agendar la cita con el especialista **UROLOGIA**, ordenado por el galeno tratante de la accionante, dado que fue diagnosticado con Hiperplasia prostática en estudio.

Afirmó que tiene 55 años de edad, afiliado a Compensar EPS, es independiente, no tiene un ingreso estable, que ha insistido en que se le asigne cita con el urólogo, pero se le indica que no hay agenda disponible. Agregó que la falta de tratamiento a tiempo, podría generarme problemas en la vejiga, las vías urinarias, los riñones, incluso hasta cáncer de próstata.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CLINICA DE MARLY SA e IDIME**. Se decretó como MEDIDA PROVISIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la entidad **COMPENSAR E.P.S**, adelante todos los trámites administrativos para que programe cita con el especialista **UROLOGIA**, ordenado por el galeno tratante de la EPS.

2.- La **CLINICA DE MARLY SA** refirió que se evidencia una única atención (por laboratorio clínico) el día 29/04/2023 prestada al señor Edgar Javier Torres Albornoz. Dicha atención se dio en condición de paciente particular. Y que no tiene relación contractual con Compensar EPS.

3.- **IDIME** sostuvo que el Señor Torres registra estudios en laboratorios clínicos e imagenología y el 25 de mayo autorización espécimen quirúrgico nivel II.

4.- **COMPENSAR EPS** indicó que en comunicación con la esposa del paciente se programó cita para el día 10/07/2023 a las 11:40 con el profesional Camilo Salazar de manera presencial, y que la familiar del paciente aceptó.

Añadió que todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas. Sostuvo que ha venido brindando tratamiento integral al usuario de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas.

4.- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD, ADRES, coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de lo pretendido por el demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida, ante la negativa de agendar la cita con el especialista UROLOGIA, ordenada por el galeno tratante de la accionante, dado que fue diagnosticado con Hiperplasia prostática en estudio.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada ante la negativa de agendar la cita con el especialista UROLOGIA, ordenada por el galeno tratante de la accionante, dado que fue diagnosticado con Hiperplasia prostática en estudio.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos,

padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

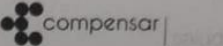
VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le programe cita para **UROLOGIA** y le brinde un tratamiento integral.

Lo anterior, debido a que presenta Hiperplasia prostática en estudio. Que se le practicaron exámenes médicos así:

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:	
Rotulado "Base Derecha" En formol se reciben dos fragmentos filiformes de tejido pardo blanquecino, el mayor mide 1.2 x 0.1 cm y el menor 1 x 0.1 cm. Se procesa todo como bloque N° 1.	
Rotulado "Base Izquierda" En formol se reciben dos fragmentos filiformes de tejido pardo blanquecino, que en promedio miden 1 x 0.1 cm. Se procesa todo como bloque N° 2.	
Rotulado "Tercio Medio Derecho" En formol se reciben dos fragmentos filiformes de tejido pardo blanquecino, el mayor mide 1 x 0.1 cm y el menor 0.3 x 0.1 cm. Se procesa todo como bloque N° 3.	
Rotulado "Tercio Medio Izquierdo" En formol se reciben dos fragmentos filiformes de tejido pardo blanquecino, que en promedio miden 0.7 x 0.1 cm. Se procesa todo como bloque N° 4.	
Rotulado "Ápex Derecho" En formol se reciben dos fragmentos filiformes de tejido pardo blanquecino, que en promedio miden 0.8 x 0.1 cm. Se procesa todo como bloque N° 5.	
Rotulado "Ápex Izquierdo" En formol se reciben dos fragmentos filiformes de tejido pardo blanquecino, que en promedio miden 0.8 x 0.1 cm. Se procesa todo como bloque N°6.	
DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO:	
PRÓSTATA- ÁPEX DERECHO- BIOPSIA	
-NEGATIVO PARA MALIGNIDAD EN ESTE MATERIAL	
PRÓSTATA- TERCIO MEDIO DERECHO- BIOPSIA	
-PROLIFERACIÓN ACINAR ATÍPICA SUGESTIVA DE MALIGNIDAD	
PRÓSTATA- BASE DERECHA -BIOPSIA	
- NEGATIVO PARA MALIGNIDAD EN ESTE MATERIAL	
PRÓSTATA- ÁPEX IZQUIERDO- BIOPSIA	
-PROLIFERACIÓN ACINAR ATÍPICA	
PRÓSTATA- TERCIO MEDIO IZQUIERDO- BIOPSIA	
-PROLIFERACIÓN ACINAR ATÍPICA	
-SE HACE NECESARIO ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUÍMICA (3 MARCADORES) PARA DEFINIR CON CLARIDAD NATURALEZA DE LA LESIÓN (BLOQUE 4)	
PRÓSTATA- BASE IZQUIERDA- BIOPSIA	
-PROLIFERACIÓN ACINAR ATÍPICA SUGESTIVA DE MALIGNIDAD	
-SE HACE NECESARIO ESTUDIOS DE INMUNOHISTOQUÍMICA (3 MARCADORES) PARA DEFINIR CON CLARIDAD NATURALEZA DE LA LESIÓN (BLOQUE 2)	

Por lo que se le ordenó cita por urología, pero a la fecha no ha sido posible su programación toda vez que se le indicó que no hay agenda disponible.

ORDENES CLÍNICAS		FECHA Y HORA DE SOLICITUD:2023-04-19 06:58:11			
10X - UROLOGÍA 1 VEZ					
No. OC23445247					
NO. AUTORIZACIÓN:		PRESTADOR:		PRIORIDAD:001	
PACIENTE:EDGAR TORRES ALBORNOZ		TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC		IDENTIFICACIÓN:80273803	
EPISODIO: 53645381		SEXO: Masculino		TIPO DE PACIENTE: Cat. A: Cotizante	
EDAD:55 A				TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio	
ASEGURADORA PLAN:COMPENSAR -PC				CAUSA EXTERNA: Enf. General	
UNIDAD MÉDICA: 10XM_URO				UE: 11TC135	
DIAGNÓSTICOS:N40X					
Código CUPS		Descripción		LAT. Cantidad Fecha Preferente	
890294	CONSULTA 1 VEZ UROLOGIA dx-hiperplasia prostática en estudio/ -PSA elevado-VoBo Dr Carlos Barreto		SIN 0001		

Por su parte, **COMPENSAR EPS** informó que en comunicación con la esposa del paciente se programó cita para el día 10/07/2023 a las 11:40 con el profesional Camilo Salazar de manera presencial, y que la familiar del paciente aceptó.

No obstante, se advierte que, no son de recibo sus argumentos de la EPS toda vez que no aportó prueba alguna que permita constatar la misma. Recuérdese que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

Incluso, las vinculadas no informaron que el actor tuviera programada la misma. Por lo que se concederá la solicitud respecto a que la accionada programe y atienda al accionante por urología, conforme a la orden prescrita por el médico tratante.

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que el paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación de la agente oficiosa respecto de la necesidad de un servicio de enfermería 24 horas, pañales, transporte, práctica de exámenes, atención médica domiciliaria y un tratamiento integral no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida, de **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Compensar EPS o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, programe y atienda, a **EDGAR JAVIER TORRES ALBORNOZ** por la especialidad de urología, conforme a la orden prescrita por el médico tratante.

TERCERO: Negar el tratamiento integral solicitado, por lo arriba expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BRAYAN STEEVEN CONDE PERILLA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 29 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.439.913 en calidad de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HENRY JAVIER BRAVO MESA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 113 del 30 de junio de 2023.**